



DECRETO FORAL POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA UTILIZACIÓN CONFINADA Y LIBERACIÓN VOLUNTARIA DE ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

El artículo 133 de la ley Foral 11/2019 de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del sector Público Institucional Foral, determina que, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, se promoverá su consulta pública, a través del Portal de Gobierno Abierto de Navarra, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de:

- A) Los problemas que se pretendan solucionar con la iniciativa
- B) Necesidad y oportunidad de su aprobación
- C) Objetivos de la norma
- D) Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

En cumplimiento de lo anterior y con carácter previo a su elaboración, se plantean las siguientes cuestiones sobre el proyecto de Decreto Foral regulador de las actividades relacionadas con la utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente en la Comunidad Foral de Navarra:

A) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa

La [Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001 \(LCEur 2001, 1313\)](#), sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la [Directiva 90/220/CEE \(LCEur 1990, 381\)](#) del Consejo tiene por objeto incrementar la eficacia y transparencia del procedimiento de autorización de la liberación intencional y la comercialización de organismos modificados genéticamente.

La citada Directiva prevé el establecimiento de un método común de evaluación de los riesgos relacionados con la liberación de organismos modificados genéticamente y de un mecanismo para modificar, suspender o terminar la liberación de los organismos cuando se disponga de nuevos datos sobre los riesgos derivados de dicha liberación. Asimismo, obliga a etiquetar los organismos modificados genéticamente y a elaborar registros de la información sobre la localización y las modificaciones genéticas de los citados organismos.



La [Ley 9/2003, de 25 de abril \(RCL 2003, 1137\)](#) , por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, incorpora al ordenamiento jurídico español las normas sustantivas de las directivas europeas sobre organismos modificados genéticamente (en adelante, OMG) así como varias decisiones de la Comisión y del Consejo que han complementado el contenido de estas directivas o normas.

Por un lado, el [artículo 4](#) de la Ley 9/2003, de 25 de abril, indica que corresponde a las comunidades autónomas, a excepción de los supuestos establecidos en el [artículo 3](#) , ejercer las funciones reguladas en la misma ley en relación con las actividades de utilización confinada de OMG y otorgar las autorizaciones de liberación voluntaria de estos organismos para cualquier otro propósito distinto de su comercialización.

El artículo 4 también indica que corresponde a las comunidades autónomas la vigilancia, el control y la imposición de sanciones por las infracciones cometidas en la realización de las actividades anteriores y también sobre la comercialización de OMG autorizados o de productos que los contengan, las liberaciones voluntarias sin fines comerciales complementarios que, en su caso, sean exigidos dentro del procedimiento de autorización para la comercialización y la utilización confinada cuando su objeto sea la posible incorporación a medicamentos de uso humano y veterinario, así como otros productos y artículos sanitarios ya aquellos que por afectar al ser humano pueden suponer un riesgo para la salud humana.

Por otra parte, la disposición adicional tercera de la misma ley indica que las administraciones competentes crearán registros públicos donde anotarán la localización de los OMG de liberaciones voluntarias con finalidad distinta a la comercial y de los OMG cultivados comercialmente.

La Comunidad Foral de Navarra, mediante el Decreto Foral 204/1998 de 22 de junio, reguló la asignación de funciones del departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda relacionadas con la utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente de acuerdo con la anterior normativa, hoy derogada por la Ley 9/2003, que establece nuevas competencias para las Comunidades Autónomas.

Se hace por tanto necesario regular en Navarra el ejercicio de las competencias que la normativa estatal atribuye a las Comunidades Autónomas y establecer los órganos competentes para su ejercicio.

B) Necesidad y oportunidad de su aprobación

La modificación normativa en las actividades relacionadas con la utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente, tanto a nivel europeo como estatal, requiere derogar el actual Decreto Foral 204/1998, de

22 de junio, de asignación de funciones del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda relacionadas con la utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente, y elaborar un nuevo Decreto Foral adaptado a la legislación estatal y europea en vigor, clarificando las competencias a desarrollar por la Comunidad Foral de Navarra y los órganos competentes para su ejercicio así como su composición adecuada a las actividades objeto de comunicación y autorización.

C) Objetivos de la norma

El objeto de esta norma es regular en la Comunidad Foral de Navarra las actividades relacionadas con la utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente en el ámbito del Comunidad Foral de Navarra, y sobre las que Navarra tiene competencias, de forma acorde con las normas estatales y europeas. Los puntos que se deben regular son:

1. Composición como las funciones de la Comisión Foral de Bioseguridad para reforzarla y agilizar el procedimiento de autorización de la utilización confinada y de las liberaciones voluntarias con finalidad distinta a la comercial.
2. Creación de un Registro de organismos modificados genéticamente que garantice el cumplimiento de la normativa en la materia.
3. Regular el procedimiento de para autorizar o denegar las actividades de utilización confinada y liberaciones voluntarias con finalidad distinta de la comercialización con cualquier OMG, a excepción de los casos que establece el [artículo 3](#) de la Ley del Estado 9/2003, de 25 de abril.
4. Creación y normas de funcionamiento del Registro de OMG en Navarra con el fin de cumplir los requerimientos de las normativas nacionales y europeas sobre la anotación de la localización de liberaciones voluntarias con finalidad distinta de la comercialización y de los cultivos de OMG autorizados comercialmente.
5. Evaluación de los de planes de emergencia para la utilización confinada.

D) Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

No existen otras soluciones alternativas. La Ley 9/2023, de 25 de abril, requiere de la actuación de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial para cumplir los requisitos de que es objeto esta norma.

Pamplona, a 12 de marzo de 2024



Jefa de la Sección de Laboratorios
Agroalimentarios

Elena San Miguel Ibáñez

El Director del servicio de Ganadería

Miguel Ángel Martínez Pérez